Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00401 00
EJECUTANTE : ECOPETROL S.A.
EJECUTADO : LUIS EDUARDO MONROY ARISMENDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por Ecopetrol S.A. en contra de los señores Luis Eduardo Monroy Arismendi, Elsa María Arismendi de Durán, José Alfonso Durán y Nohora Elena Monroy Arismendi, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de ciento cincuenta y ocho millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos ($158'244.416), por concepto de capital insoluto total, reflejado en el acta de reconocimiento de daños Nº VEXMT-00015-0 del 09 de julio de 2013.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal desde la constitución en mora, hasta el pago efectivo de las obligaciones.

3. Las costas del proceso y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 104, en concordancia con lo reglado en el numeral 7° del artículo 155 y el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 07 de noviembre de 2019 tal y como se observa a folio 35 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que lo pretendido por la parte actora es la ejecución de un título ejecutivo complejo a la luz de lo reglado en el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., que para el caso concreto está representado en:

3.1. Original, acta de reconocimiento de daños Nº VEXMT-00015-0 del 09 de julio de 2013, celebrado entre Ecopetrol S.A. y los señores Luis Eduardo Monroy, Elsa María Arismendi de Duran, José Alfonso Duran y Nohora Elena Monroy, en la cual se dejó expresamente señalado que la empresa ejecutante le cancelaría a los demandados la suma de $158'244.416; acta que fue firmada por el Gestor

Inmobiliario de Ecopetrol Luis Carlos Mendoza, el Coordinador de Gestión Inmobiliaria de Ecopetrol Jorge Eliecer Delgado Amaya y el señor Luis Eduardo Monroy (apoderado de los ejecutados) [fls. 7-9 envés].

3.2. Copia simple, comunicación oficial sin fecha, suscrito por Team líder Llanos Oriente y el Gerente de Onshore Vicepresidencia de Exploración de Ecopetrol S.A., en el que se da cuenta del concepto de no continuar con el proyecto de Guainíz A1, debido a que *«El OWC en la acumulación Guainíz no presenta un cierre estructural. Esto, junto con el pinchamieto de las facies más productoras hacia el E (pozo Cusuco-1), permite argumentar un entrampamiento principalmente estratigráfico en la estructura Guainíz, del cual Guainíz -3 sería el pozo delimitador. No es plausible la continuación de la estructura original de Guainíz hasta la posición de Guainíz-2. La falta asociada de alto estructural en esta posición corresponde más a un artefacto sísmico debido a un reducción notable del fod causada por un obstáculo en superficie. El riesgo de tomar Guainíz-2 como delimitador de Guainíz-2 como delimitador de Guainíz, a la luz de datos de hoy, es muy alto. Se recomienda no continuar su maduración como pozo A1»*. Por lo que, se solicitó a la Unidad de Tierras de Ecopetrol S.A. diera inicio al proceso de recobro, conforme a las actas de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre a favor de Ecopetrol S.A., suscrita con los demandados (fl. 11 envés).

3.3. Original, oficio con el cual el Coordinador de Viabilidad sísmica y de Vex de Ecopetrol S.A. solicitó a los señores Luis Eduardo Monroy Arismendi, Elsa María Arismendi de Durán, José Alfonso Durán y Nohora Elena Monroy Arismendi, el reembolso de dinero entregado en razón del acta de reconocimiento de daños. Devolución que según se afirma en dicha misiva, deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación. Éste que fue recibido el día 10 de junio de 2015 (fl. 12 envés).

Documentos que aduce reúnen las condiciones formales para ser admitidos como título ejecutivo, en la medida en que, mediante ellos se demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los señores Luis Eduardo Monroy Arismendi, Elsa María Arismendi de Durán, José Alfonso Durán y Nohora Elena Monroy Arismendi, y a favor de Ecopetrol S.A.

Revisada la documental aportada, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 422 del C.G.P., observa el Despacho que el título ejecutivo complejo:

- Es **claro**, como quiera que se entiende en la lectura del acta de reconocimiento de daños VEXMT-00015-0 del 09 de julio de 2013, que en caso de que la obra no se llegara a realizar en el predio Palmeras Cuernavaca de propiedad de los ejecutados o no se afectara ese predio con ocasión de la obra (Construcción de la vía de acceso pozo Mapanare A1 Bloque CPO 10), los ejecutados debían devolver a Ecopetrol S.A., la suma de dinero pagada, con la cual se pretendía precaver un eventual litigio por reclamación de daños.

- Es **expreso**, pues se encuentra consagrado en el acta de reconocimiento de daños VEXMT-00015-0 del 09 de julio de 2013, que las partes que celebraron el acuerdo declararon y se obligaron a que *«EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO no tendrán derecho al pago de los dineros a que se refiere el presente documento por las siguientes razones: (...) i. Si por hechos posteriores a la celebración de este acuerdo se demuestra que EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO carece de justo título para obtener el pago de la suma convenida. ii. Si la obra no se realiza en el predio. Iii. Si ECOPETROL S.A. no. realiza la afectación a que se refiere el presente acuerdo. En caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya este abonado o pagado a EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO, este deberá devolver el dinero a ECOPETROL S.A. consignando en la cuenta bancaria que ECOPETROL S.A. le determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia, so pena de iniciarse las acciones legales a que haya lugar para la recuperación de dichos dineros; esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de ECOPETROLS.A.»* (fl. 8 envés).

- Para efectos de determinar si la obligación es **exigible**, debe tenerse en cuenta, el momento a partir del cual, según el contrato los ejecutados debían reintegrar la suma de dinero recibida si la obra no se construía en su predio o si no se le causaba afectación alguna, pues así se dejó anotado en la cláusula tercera del acta: «*En caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya este abonado o pagado a EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO, este deberá devolver el dinero a ECOPETROL S.A. consignando en la cuenta bancaria que ECOPETROL S.A. le determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia, so pena de iniciarse las acciones legales a que haya lugar para la recuperación de dichos dineros; esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de ECOPETROLS.A.».*

De los anexos se extrae, que si bien el ejecutante remitió solicitud formal de devolución de dinero a los accionados (fl. 12 envés); también lo es, que no se observa que Ecopetrol S.A. haya consignado a los ejecutados la suma de $158'244.166 contenida en el acta de reconocimiento de daños, pues lo que se observa son pantallazos[1] *«Lista PI acreedores»* con los nombres de los ejecutados, de los cuales no se puede deducir el cumplimiento de la condición relativa al pago previo realizado por la entidad ejecutante, que le daría derecho a la ejecución, una vez comprobado éste, frente a su deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto,

[1] Fl. 10

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, solicitado por Ecopetrol S.A., en contra de los señores Luis Eduardo Monroy Arismendi, Elsa María Arismendi de Durán, José Alfonso Durán y Nohora Elena Monroy Arismendi, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se reconoce al abogado Javier Alejandro Marín Bermúdez, identificado con la C.C. Nº 17.447.069 expedida en Guamal y T.P. 156.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico Nº 004 de fecha 02 MAR 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria